



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Risaralda

Pereira (Rda.), veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Investigación Disciplinaria contra abogado

INCULPADO: Jhon Zamir Sánchez.

QUEJOSO: Compulsa Juzgado 3 PM de Conocimiento.

DECISIÓN: Sentencia – (37 – 1)

RADICADO: 66-001-25-02-000-2022 – 00196 - 00

Magistrado Sustanciador: JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Aprobado mediante Acta No. 012 del 21 de julio de 2023, Sala de Decisión No.01

VISTOS

Procede esta Comisión a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso disciplinario seguido en contra del abogado Jhon Zamir Sánchez, no observando irregularidad alguna que invalide lo actuado, dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, el 02 de junio del 2022, en audiencia concentrada, dentro del proceso penal seguido en contra del señor Nelson Soto Londoño, por el delito de violencia intrafamiliar, de radicado No. 660016000035202001400, compulsas copias en contra del doctor JHON ZAMIR SÁNCHEZ, quien ejercía la defensa técnica del mencionado, por inasistencias a las audiencias programadas para el 20 de octubre de 2021, ni tampoco para la de ese día, 02 de junio de 2022.

IDENTIDAD

JHON ZAMIR SÁNCHEZ, identificado con c.c. No. 10112425, inscrito como abogado, titular de la T.P. No.69167, del C.S.J.

CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada por Sala Unitaria de esta Colegiatura, el 31 de marzo de 2023, se le formularon cargos disciplinarios al doctor

JHON ZAMIR SÁNCHEZ, por la posible incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, concordante con el deber del artículo 28-10, de la ley 1123 de 2007, a título de culpa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de mayo de 2023, los doctores Jhon Zamír y su defensor de oficio, doctor Alejandro Pérez Alarcón, presentaron alegatos de conclusión, de la siguiente manera, en resumen:

El doctor JHON ZAMIR SÁNCHEZ, se limita a decir que reitera lo dicho en su versión libre frente a que no burló a la Judicatura.

El doctor ALEJANDRO, inicia haciendo referencia a los hechos de la compulsa y lo que ha transcurrido en el presente proceso disciplinario. En el año 2021, se corrió traslado del escrito de acusación en un formato que lo hizo la Fiscalía encargada de asuntos de violencia intrafamiliar, y que la funcionaria encargada corrió con una carga procesal fraccionada frente a la normatividad procesal penal, porque debía correr también el traslado de los elementos materiales probatorios para el investigado y su apoderado, esto fue en febrero del 2021. Se citó a la audiencia, hubo un cambio de funcionario y solo hasta el 20 de octubre, se puede corroborar por lo dicho por el Fiscal, se le corrió traslado de los elementos materiales probatorios al togado y al investigado. Se advierte de manera inmediata a la audiencia de que no había sido notificado de esa diligencia y por lo tanto no se había enterado de la misma.

Para esa fecha hay otra situación, y es que hay una afectación en las cuerdas bucales del togado, el cual está en un tratamiento, que puede ser demostrable con la historia clínica, para descartar unos tumores cancerígenos, lo cual se advierte en el contexto de las audiencias, e incluso hoy se hace demostrable en las intervenciones del disciplinable en esta audiencia. En la audiencia de junio de 2022, no se conectó dado que no tenía voz, es evidente que tiene que hacer un esfuerzo con el uso de sus cuerdas bucales como se ha podido comprobar hoy.

En el mes de septiembre del 2022 se le cita a la audiencia, y en esta oportunidad el doctor aclaró la contradicción frente a los materiales probatorios, dado que si le habían llegado los documentos, pero estaba afrontando dos situaciones en su vida, la ausencia materna, y estaba afectado emocionalmente. Situaciones de salud que afectan directamente su herramienta de trabajo, de la cual el togado en su momento pudo

hacerlo incurrir en un dislate o un lapsus, pero, sin embargo, se le compulsaron copias. Aun así, la audiencia continuó en enero y el doctor Zamir se ha venido recuperando paulatinamente, y el próximo mes de junio se hará la audiencia de juicio oral. No es una enfermedad que se haya inventado, y tampoco desconoció los requerimientos del Juzgado, por lo que considera que, en ausencia de ese dolo en las conductas calificadas, la decisión debe ser favorable y se absuelva al doctor Jhon Zamir Sánchez.

PRUEBAS

1. Documentos allegados por el Juzgado quejoso, entre ellos:

- Formato de escrito de acusación.
- Auto de 21 de febrero de 2021, fijando el 20 de octubre de ese año com fecha para audiencia concentrada.
- Planilla de programación de audiencias.
- Citaciones a audiencia.
- Acta de audiencia de 20 de octubre de 2021.
- Memorial del doctor Jhon Zamir, dirigido al juzgado, fechado en la fecha antes mencionada, a las 8:21 am, vía email, en el que indica que hace solo 10 minutos fue notificado de esa audiencia, y que no estaba preparado porque ya hace aproximadamente 6 meses estuvo con su cliente en el despacho de la señora fiscal, y ésta quedó de enviarle el expediente a su correo electrónico, y esta es la hora que no lo ha recibido, tanto él como su cliente no conocen la acusación, ni prueba alguna sobre ella.
- Requerimiento al doctor Zamir por la inasistencia anterior, fechado el 21 de octubre de 2021.
- Respuesta a requerimiento, en la que el doctor Zamir dice que su disculpa es la misma que dio por correo electrónico, aporta dos pantallazos de correos recibidos, el uno, del 11 de agosto de 2021, en el cual se puede observar que no le llegó comunicación alguna sobre la audiencia en cuestión, y el segundo es sobre el correo que le llegó el 20 de octubre de 2021, en el cual al fiscalía le hace llegar el expediente del referido caso.
- Planilla de audiencias.
- Comunicaciones sobre audiencia para el 02 de junio de 2022.
- Acta de audiencia de 02 de junio de 2022, la que no se llevó a cabo porque el defensor no se presentó, y se deja constancia que éste envió correo electrónico a las 8:11 minutos am en el que solicitó aplazamiento ya que está en recolección de materiales probatorios.

2. Certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde consta que el inculcado se encuentra inscrito como abogado.

3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que consta que existe una sanción de censura en contra del doctor Jhon Zamir Sánchez Ramírez.

4. Copia completa del expediente radicado 660016000035202001400, del cual se originó la compulsas, remitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento, de Pereira.

5. Versión libre rendida por el doctor Jhon Zamir en audiencia de juzgamiento celebrada el 5 de mayo del presente año, en la que dice que se trató de una audiencia concentrada en la cual reaccionó frente a la dureza de la Juez, porque no lo dejaba hablar, ni explicar. Es una persona muy educada, pero no paciente. (la diligencia se suspendió, a solicitud del defensor de oficio, para contextualizar al disciplinado.

6. Continuación de la anterior versión libre, en audiencia de juzgamiento celebrada el 12 de mayo del año en curso, en la que manifiesta el inculcado que no ignoró al Juzgado en ningún momento, se hizo presente en las audiencias dentro del término de su duración. Por medio de unos correos electrónicos informó que no había sido notificado, incluso envió fotos de su buzón de entrada del correo en esa fecha, del 11 de agosto, y no aparece notificación alguna del Juzgado, puede que lo hayan enviado, pero a él no le llegó. Antes de que terminara esa audiencia él se hizo presente, en la otra también, presentó las respuestas a los requerimientos, pero él no intervino directamente en la audiencia, lo que hizo fue utilizar los correos. Él está hablando muy bien en estos momentos, pero no podía casi ni hablar, entonces por este motivo envió los correos para que aplazaran la diligencia.

En la segunda oportunidad no se habían allegado las pruebas de la Comisaría de Familia, y no podía llegar a una audiencia concentrada sin medios probatorios, por lo tanto, no tuvo intención o dolo de burlar a la Judicatura. El 20 de octubre, el día de la primera audiencia, el Fiscal le envió las copias el mismo día, por lo que sí tenía las copias, dijo que no las tenía porque estaba confundido, en esa época estaba muy desmejorado psicológicamente.

El desmejoramiento de la voz se debe a una lesión que tiene en la laringe, en la cuerda bucal izquierda tiene un tumor, el cual se verificará si es benigno o maligno en

una biopsia que le van a hacer. Él hace tiempo empezó con algunas molestias en su garganta, consultó al médico y allí le diagnosticaron, dado que tenía la voz perdida completamente. Él no envió memorial al Juzgado porque pensó que no era necesario enviar información respecto a su salud, lo que hizo fue contestar el requerimiento, envió dos pantallazos mostrando que, en una no le había llegado comunicación alguna para la audiencia del 20 de octubre, y en la otra él envió del expediente por parte del Fiscal, porque esto le pareció más importante.

A pregunta de la defensa en el sentido de que en septiembre del 2022 se le cita a audiencia, que se conecta, que ahí es evidente que su voz está afectada, cuál fue el motivo por el que no pudo realizar esa audiencia, si había alguna contradicción en especial frente al recibo de los elementos probatorios, responde que cuando él tomó el caso, acompañó al señor NELSON SOTO a la Fiscalía, allí lo atendió la doctora Isabel Vega, y ella quedó de hacerle el traslado del expediente, pero eso nunca se dio. Luego cambiaron al Fiscal, por el doctor ALONSO MADRID, y lo mandaron en octubre. En septiembre manifestó que no le habían mandado el expediente, pero él no tenía mucha noción de eso, pero la prueba sí estaba, fue un lapsus mental. Esta situación se dio porque su señora madre había fallecido de cáncer hacía no más de un año, él vivía solo con ella, le tocó vivir ese drama.

En cuanto a la pregunta sobre ¿qué implicaciones le ha traído a su actuar jurídico la forma que tiene en su voz? contestó que está por creer que no tiene cáncer, porque no está postrado en una cama, pero por esa época no estaba hablando bien, pero estuvo muy mal. Le tocó pedir aplazamiento de varias audiencias porque no podía hablar. Emocionalmente estaba muy afectado desde la muerte de su señora madre, ya no quería nada, pero nunca burló al Juzgado, nunca fue su intención.

El proceso está para juicio oral en junio, ha estado pendiente de él. La persona no se encuentra privado de la libertad, está manejando un taxi. El proceso no se encuentra para prescribir. al juzgado no envió su historia clínica o algo relacionado a la afectación por la muerte de su madre, solamente dio la explicación referida anteriormente. Está en un tratamiento en privado, porque el sistema de salud es muy retardado, con SALUDTOTAL apenas tiene programada la cita para la biopsia.

7. Documentos aportados por el señor defensor del disciplinado, relacionados con exámenes clínicos e historia clínica.

CONSIDERACIONES

De conformidad al decreto 196 de 1971, Estatuto Ético del Abogado, modificado por varias disposiciones posteriores, en especial por la ley 1123 de 2007, el abogado en ejercicio de su profesión, debe cumplir con unos deberes y respetar un régimen de incompatibilidades, so pena de incurrir en falta que le puede acarrear sanción, la que solo es posible imponer, de conformidad al artículo 97 ídem, en caso de que exista suficiente prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y a la responsabilidad del disciplinable.

En el presente caso se le formularon cargos al doctor Jhon Zamir, por la presunta, incursión en la falta consagrada en el artículo 37, numeral 1, concordante con el deber del artículo 28 numeral 10, de la referida ley, a título de culpa, normas que son del siguiente tenor literal:

LEY 1123 DE 2007“

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”.

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)

Del material probatorio obrante dentro de la presente investigación, se desprende con entera claridad, sin lugar a discusión alguna, en primer lugar, que el doctor Jhon Zamir Sánchez Ramírez es sujeto disciplinable de esta Corporación, toda vez que está inscrito como abogado en el registro nacional correspondiente, y como tal, asumió la defensa del señor Nelson Soto Londoño, quien estaba acusado por el delito de violencia intrafamiliar, proceso que cursa en el juzgado que dio origen a la compulsas.

En segundo lugar, que el mencionado profesional del derecho no concurrió a las audiencias a desarrollarse de manera virtual por parte del juzgado quejoso, dentro del mencionado proceso, los días 20 de octubre de 2021, y 02 de junio de 2022.

Como recuento histórico del proceso en comento, radicado No. 660016000035202001400, tenemos:

Acusado NELSON SOTO LONDOÑO, quien no se encuentra privado de la libertad; en etapa de juicio al momento de la compulsu; repartido al juzgado el 24 de febrero de 2021; la fiscalía que tramitó la investigación fue la 23 local de Pereira; proceso especial abreviado, por violencia intrafamiliar agravada. El escrito de acusación es del 20 de junio de 2017, y el acta de traslado es del 15 de junio de 2017, y allí se deja constancia que el doctor ZAMIR asiste y firma como defensor.

Por auto del 24 de febrero de 2021 se fija fecha para audiencia concentrada para el 20 de octubre de ese mismo año a las 08:00 am, al doctor ZAMIR se le notificó al correo "j_z_amir@hotmail.com", el 11/08/21 a las 11:32 am, posteriormente el día de la audiencia se deja constancia de no conexión de éste a la misma, razón por la que no puede realizarse, y en esa fecha el referido profesional remite un comunicado al Juzgado, el cual es tramitado a través del Centro de Servicios Judiciales del SPA, informando que hace apenas 10 minutos fue notificado de la audiencia en cuestión para la cual tampoco estaba preparado, dado que hace 6 meses estuvo con su cliente en el despacho de la señora Fiscal, y ésta quedó de enviarle el expediente a su correo y esta es la hora que no lo ha recibido, y ni él ni su cliente conocen la acusación y no tiene prueba alguna sobre ella.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2021, instala la audiencia concentrada, se hace la conexión por LIFESIZE, el defensor no se conectó, y se deja constancia de que si no se conecta, no se puede realizar, y se fija como fecha para la nueva audiencia el 02 de junio de 2022 a las 08:00 am. Se le notificó al doctor por el mismo correo el 21 de octubre de 2021.

Ante requerimiento del juzgado al togado por su no asistencia, el doctor responde el 26 de octubre de esa anualidad, ofreciendo disculpa e indicando la misma explicación que dio por correo ese día, y aporta dos pantallazos, con los que sostiene que no le llegó comunicación alguna.

El doctor ZAMIR remite correo el 02 de junio de 2022 a las 08:11 am, solicitando aplazamiento en razón a que la COMISARIA DE PEREIRA, no les ha entregado un material probatorio indispensable para el ejercicio de la defensa, y no tiene certeza en

ese momento de que pueda contar con él.

En el acta No. 345 de audiencia concentrada, del 02 de junio, se deja constancia de que el defensor no se presentó, el Juez hace mención al correo del doctor ZAMIR y ordena compulsar copias y fija fecha para el 29 de septiembre de 2022.

En el acta No. 703, correspondiente a la audiencia de esta última fecha, consta que asistió el defensor, y que éste manifiesta que el fiscal no le ha corrido traslado, ante lo que éste funcionarios le muestra que se envió todo el expediente al defensor; el juez suspende la audiencia y ordena compulsar copias para que sea investigado el señor defensor, y fija nueva fecha para el 22 de septiembre de 2022 a las 08:00 am.

En la audiencia del 22 de septiembre, asistió el defensor y manifiesta que el Fiscal no le ha corrido traslado del escrito de acusación, y ante esto, el Fiscal acredita el envío de correo donde demuestra que se envió todo el expediente al defensor; el Juez le da unos minutos al doctor ZAMIR para que revise el correo, y éste manifiesta que no conoce el escrito de acusación. El Juez suspende la audiencia y ordena nuevamente compulsar copias a la Comisión de Disciplina, y fija nueva fecha para el 28 de octubre del 2022.

El 28 de octubre de 2022, según acta No. 852, se instala la audiencia, y el defensor no se conectó, e informa tener problemas de conexión. El Juzgado fija nueva fecha para el 17 de enero de 2023 a las 02:00 pm, y le advierte al doctor ZAMIR que si no puede conectarse, que se presente físicamente. El 17 de enero se realiza la audiencia y se programó juicio para el 27 de junio de 2023.

Es evidente entonces, como arriba se dijo, que el doctor ZAMIR efectivamente no se conectó para las audiencias programadas para el 20 de octubre del 2021 y 02 de junio de 2022, que fueron las que dieron motivo a la compulsas de copias, y una tercera que también dio motivo para esa compulsas que fue la del 22 de septiembre de 2022, teniendo el deber profesional de hacerlo, sin que, como lo fue en el momento de la formulación de cargos, las justificaciones que en el momento ofreció o presentó ante el Juzgado de conocimiento sean de recibo por esta Colegiatura, como tampoco lo fueron para ese despacho judicial, puesto que de otra manera no hubiera ordenado la compulsas de copias, y menos las explicaciones que da dentro de esta investigación, en su versión libre, ratificadas en sus alegatos de conclusión, por las razones a seguidamente de exponen.

No es cierto como dice el doctor ZAMIR, que la audiencia programadas para el 20 de octubre de 2022, no se le hubiera notificado, porque en caso de que ello hubiera ocurrido, a pesar de que hay un pantallazo que demuestra que sí le fue notificada, él debía estar pendiente del asunto, averiguando cuándo y para qué fecha se fijaba esa audiencia, máxime cuando la misma fue fijada con mucho tiempo de antelación a su realización, desde el 24 de febrero del 2021. Ahora, si efectivamente no se había notificado, cómo es posible que en el momento preciso de llevarse a cabo, a las 08:21 am del referido día, el togado envía un escrito informado que no se le había notificado. Cosa distinta es cuando las audiencias se fijan de un día para otro o en un lapso corto.

Adicionalmente, no es razonable la justificación que hace ante el Juzgado quejoso, de que no se le envió el expediente a su correo electrónico, y que no conocía la acusación, puesto que si efectivamente no tenía tal conocimiento, cosa que no es cierta, debió conectarse y allí manifestar esa situación, pero él sí lo conocía, como también el escrito de acusación, toda vez que él firmó el acta de traslado de la acusación, lo que de manera clara aparece en ese documento obrante en el expediente origen de esta investigación, y estuvo en la etapa instructiva, no se le dio poder en el último momento de la actuación, ni tampoco fue llamado como defensor de oficio a última hora, de lo que pudiera inferirse que efectivamente no tuvo tiempo para estudiar y prepara el caso adecuadamente para efectos de la audiencia a realizarse.

Ante la evidencia de esta situación, puesta de presente por esta Colegiatura en el auto de formulación de cargos, el disciplinado, atendiendo a solicitud de su defensor de oficio, hace presencia en esta investigación, en la etapa del juzgamiento, y a más de presentar los mismos argumentos justificativos allegados ante el juzgado quejoso, adiciona el haber padecido quebrantos de salud, afectación de su voz, debido a una lesión que tiene en su laringe, que en la cuerda bucal izquierda tiene un tumor, el cual se verificará si es benigno o maligno en una biopsia que le van a hacer, y también estaba muy desmejorado psicológicamente, lo que por parte alguna indicó al juzgado cuando atendió al requerimiento de éste por su no asistencia a la diligencia, y con razón, ya que no tenía apoyo probatorio para hacerlo, puesto que al parecer, su problema de salud se presenta con posterioridad, casi un año después, de la fecha de la primera audiencia motivo de queja, y algunos meses después de la segunda, de conformidad a los documentos que a través de su defensor de oficio presentó, consistentes en copia de un examen de ecotejidos blandos, ecografía de cuello, realizado el 11 de septiembre de 2022, en el que se observa presencia de quistes en

ambos lóbulos tiroides, ganglios inflamados en la región cervical izquierda; historia clínica de la clínica de los Rosales, sin fecha legible, en la que obra consulta por disfonía de 40 día de evolución, alta sospecha de lesión neoplásida; diagnóstico de fibronasolaringoscopia, estudio disfonía, sin fecha; documento de médico especialista, fechado el 11-05-23, en el que se le indica al paciente que va a ser intervenido quirúrgicamente; historia clínica de la clínica San Rafael en la que aparece como hora de atención 06 – 12 – 22, por ronquera; finalmente, otra historia de la misma clínica, sin fecha legible, por seguir ronco, en la que se indica como observaciones, lesión de pliegue vocal, sospecha de malignidad, toma de biopsia, por lo que no es aceptable tal situación como justificante para no haber asistido a la referida audiencia.

Con respecto a la inasistencia a la audiencia del 02 de junio de 2022, la justificación que presenta el disciplinable tampoco fue válida para esta Corporación, al momento de formular los cargos, ni lo es en esta etapa procesal, contenido en su escrito enviado al juzgado quejoso en esa fecha, a las 08:11 am, en el sentido de que la Comisaria de Familia no le había entregado una documentación, sin especificar de qué tipo de documento se trataba, qué incidencia tenía en el proceso, ni cuándo lo solicitó, teniendo en cuenta que el escrito de acusación, del cual el profesional tenía pleno conocimiento, había sido allegado al juzgado hacía más de un año, 24 de febrero de 2021, tiempo suficiente para recaudar dicha prueba, debiendo haberse conectado y dentro de la audiencia solicitar su aplazamiento, con la debida motivación, para que el director del proceso determinara si se justificaba o no el mismo.

Con relación a la audiencia del 22 de septiembre de 2022, la solicitud de aplazamiento no tiene ninguna justificación su excusa, a pesar de que se conectó, en ningún momento indicó tener dificultades de salud, afectación en su voy, o algo por el estilo, para participar en la misma, pues lo que manifestó era que no tenía conocimiento del escrito de acusación, pero sabemos realmente que sí tenía conocimiento de ese documento, dado que él conocía el proceso, firmó el formado de traslado del escrito de acusación, evidenciándose que todo lo que estaba haciendo el doctor ZAMIR era omitir su deber de actuar, con argumentos que a criterio de esta Colegiatura, eran infundados, así como lo fue para el director del proceso en ese momento, quien ordenó la compulsión de copia para que fuera investigado por ese comportamiento.

Tampoco el hecho de que la persona acusada se encuentre en libertad, laborando, justifica la inasistencia a las diligencias programadas por el Juzgado de conocimiento,

puesto que por una parte, tal omisión afecta la Administración de Justicia, porque con ello se agrava la congestión laboral que de vieja data ha padecido, se lentifica la evacuación de los procesos; los fiscales y procuradores judiciales pierden la posibilidad de asistir a otras diligencias, al igual que los representantes de víctimas; y por otra parte, afecta al mismo procesado, quien aspira a que su situación se defina lo más pronto posible.

Estima esta Comisión, en conclusión, que se dan los suficientes elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, para sancionar al doctor Jhon Zamir, por la incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1, concordante con el deber del artículo 28-10, de la ley 1123 de 2007, no acogiendo los argumentos defensivos expuestos por él en su versión, ratificados en sus alegatos de conclusión, y por el acucioso defensor de oficio, en sus respectivos alegatos de conclusión.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad al artículo 45 de la ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 13 ídem, estima esta Comisión que la sanción a imponer al doctor Jhon Zamir es la de CENSURA, consagrada en el artículo 40 y 41 de la misma ley, teniendo en cuenta la especial trascendencia social de su conducta; por la desconfianza que la misma genera en la comunidad hacia estos profesionales; por la afectación sufrida por la Administración de Justicia y por su propio cliente, indicada en la parte motiva de esta providencia; por las veces en que omitió su deber de actuar, en tres oportunidades; por obrar antecedentes disciplinarios en su contra; por la culpabilidad con la que obró, en la modalidad culposa, dado que es ostensible que su comportamiento omisivo se debió a mera negligencia, a desinterés para actuar, y no a la intención y voluntad de hacerlo con un propósito dañino, perverso, contrario a derecho; todo lo que es atenuado por el hecho de que con posterioridad a la queja, volvió a actuar dentro del proceso, permitiendo su normal desarrollo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE con CENSURA al doctor JHON ZAMIR SÁNCHEZ, identificado con c.c. No. 10112425, inscrito como abogado, titular de la T.P. No.69167, del C.S.J., por la incursión en la falta consagrada en el artículo

37 numeral 1, concordante con el deber del artículo 28 numeral 10, de la ley 1123 de 2007, a título de culpa.

SEGUNDO: CONSÚLTESE este fallo con el Superior Funcional, si no fuere apelado (Artículo 112, parágrafo 1º, de la Ley 270/96).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ISAAC POSADA HERNÁNDEZ

Magistrado

JOSÉ DUVÁN SALAZAR ARIAS

Magistrado

NATALIA EDITH OLARTE SALINAS

Secretaria

Firmado Por:

Jorge Isaac Posada Hernandez

Magistrado

Comisión Seccional

De 001 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Jose Duvan Salazar Arias

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Pereira - Risaralda

Natalia Edith Olarte Salinas
Secretaria
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17414c262ef923f34ec8e11acc48d5b3d31ee735d7013c8160982774ea0791**

Documento generado en 24/07/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
De Risaralda
Secretaría*

EDICTO

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE RISARALDA

HACE CONSTAR:

Que en el proceso disciplinario radicado al número 66001-25-02-000-2022-00196-00 (JIPH), adelantado por esta Corporación¹, en contra del abogado JHON ZAMIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se profirió sentencia de primera instancia el 24 de julio de 2023, mediante la cual se SANCIONÓ CON CENSURA.

Para notificar al doctor JHON ZAMIR SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien no concurrió a hacerlo, se fija el presente edicto en el micro sitio dispuesto para esta Corporación en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria-risaralda> (Edictos), por el término de tres (3) días hábiles.

Fijado hoy, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:00 A.M.

NATALIA EDITH OLARTE SALINAS
Secretaria

Desfijado el, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 P.M.

NATALIA EDITH OLARTE SALINAS
Secretaria

¹ Ubicada en el Palacio de Justicia de Pereira, calle 41 Cras. 7a. y 8a., Torre C, oficina 606, teléfonos 3147701-3147702. Correos: ssdcsp@cendoj.ramajudicial.gov.co